

De: Ivonne Gisella Reyes Joya <ivonnereyes.abogada@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 11:57

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN REF. PROCESO: 2021-00539-01

DOCTOR: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA D.C
SALA DE FAMILIA
E. S. D.

REF. PROCESO: 2021-00539-01

CAUSANTE: JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D)

DEMANDANTE: MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ

DEMANDADOS: SEBASTIAN SANTOS SANCHEZ MARIA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO
Y OTROS HEREDEROS INDETERMINADOS

IVONNE GISELLA REYES JOYA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.909.509 de Girón, vecina de esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número 215.556 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados ivonnereyes.abogada@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de la Señora MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ, acorde al auto proferido por el despacho el dieciocho (18) de octubre de 2023, notificado por estado el diecinueve 19 de octubre de 2023; Encontrándome dentro del término legal, me permito de manera muy respetuosa presentar ante el Honorable Tribunal SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, en contra de sentencia calendada el 26 de septiembre del 2023, proferida en primera instancia por el Juzgado treinta (30) de familia de Bogotá, en los siguientes términos:



Montes & Warren

IVONNE REYES JOYA

Associate

Montes & Warren S.A.S.

Calle 106 # 56 -33 Of. 403, Bogotá D.C., Colombia.

Tel: +57 (1) 4672868 Cel: +57 301 2283506

www.mwabogados.com

DOCTOR:
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA D.C
SALA DE FAMILIA
E. S. D.

REF. PROCESO: 2021-00539-01

CAUSANTE: JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D)
DEMANDANTE: MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADOS: SEBASTIAN SANTOS SANCHEZ
MARIA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO Y OTROS
HEREDEROS INDETERMINADOS

IVONNE GISELLA REYES JOYA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.909.509 de Girón, vecina de esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número 215.556 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados ivonnereyes.abogada@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de la Señora **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ**, acorde al auto proferido por el despacho el dieciocho (18) de octubre de 2023, notificado por estado el diecinueve 19 de octubre de 2023; Encontrándome dentro del término legal, me permito de manera muy respetuosa presentar ante el Honorable Tribunal **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de sentencia calendada el 26 de septiembre del 2023, proferida en primera instancia por el Juzgado treinta (30) de familia de Bogotá, en los siguientes términos:

RAZONES QUE DESARROLLAN LOS REPAROS CONCRETOS

A. DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LA SEÑORA MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ DENTRO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL FRUTO DE LA UNION MARITAL DE HECHO CON EL CAUSANTE JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D).

Con la sentencia del 26 de septiembre de 2023, la Señora Juez treinta (30) de familia de Bogotá desconoce los derechos patrimoniales de mi poderdante, toda vez que, si bien declara la unión marital de hecho, deniega la declaración de la sociedad patrimonial; decisión que toma sin otorgarle el valor probatorio que corresponde al interrogatorio de parte de los demandados y los demás testimonios que se brindaron en audiencia, en los cuales se puede concluir, sin lugar a duda, que los señores **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** y la Señora **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ**, convivieron

desde el 02 de julio del 2013 y hasta el 06 de junio del 2021, fecha del fallecimiento del causante y que, como compañeros permanentes, durante toda su unión marital de hecho, realizaron mancomunadamente sus aportes económicos, para consolidar la compra de los bienes inmuebles (apartamento y parqueadero) ubicados en la dirección calle 10B # 86-81 apto 603 Conjunto Residencial Alsacia Occidental- Bogotá, por lo que esos bienes pertenecen a la sociedad patrimonial, de los Señores **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** y la Señora **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ**, dada la ayuda y auxilio mutuo, trabajo mancomunado, apoyo económico y moral en los momentos de adversidad que se demostraron en su convivencia.

Adicionalmente, además de que en el proceso de probó la existencia de una sociedad patrimonial, además de la ayuda y apoyo mutuo, entre los Señores **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** y la Señora **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ**, vale la pena señalar que dentro del referido proceso, la parte demandada no probó, sin lugar a duda alguna, que la Señora **MARIA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO** haya realizado aporte económico alguno a la compra de los inmuebles señalados, sobre todo si se tiene en cuenta que respecto de ésta última, desapareció la cohabitación desde el año 2.009 con el causante **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D)**.

Ahora bien, como prueba de la existencia de la sociedad patrimonial entre los Señores **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** y la Señora **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ**, vale la pena citar la escritura pública 4159 del ocho (8) de octubre de 2015, de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá y el certificado de tradición y libertad, correspondiente a los bienes identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50C-1739892 y 50C-1740269, mismo adquirido por los Señores **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** y la Señora **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ**, a razón de que en los mencionados documentos se registran actuaciones que dan cuenta de dicha sociedad patrimonial y que no fueron tenidas en cuenta por el juez de primera instancia.

Por un lado, en la anotación 013 fechada del dieciséis (16) de octubre de 2015, del Certificado de Tradición y Libertad, se registró la afectación a **VIVIENDA FAMILIAR** al bien y que dicha afectación fue constituida a favor de la compañera permanente **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ**. Por otro lado, consta en las páginas 5 y 11 de la escritura 4159, que la Señora **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ** compareció en calidad de compradora y de compañera permanente

Así las cosas y en relación con la sociedad patrimonial, es necesario subrayar que el objetivo de reconocer y proteger la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es evitar situaciones de desigualdad y desprotección de una de las partes. Y en este caso, la ex conyugue **MARIA TERESA SANCHEZ MOSCOSO** busca beneficiarse injustamente de los esfuerzos y aportes económicos de mi representada en la adquisición del apartamento y el parqueadero. Tal acción va en contra de los principios fundamentales que buscan salvaguardar los derechos de ambas partes en una unión marital de hecho.

La declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre los Señores **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** y la Señora **MAGDA MARCELA ROJAS**

RAMIREZ y el decreto de su respectiva liquidación y disolución, fue el objeto de debate en la primera instancia, pues en la conformación del litigio se preguntó si efectivamente nacía una sociedad patrimonial pese a la existencia de una sociedad conyugal anterior. De manera que la señora Juez treinta (30) de familia de Bogotá, al impartir justicia, resolvió negar la pretensión solicitada, de reconocimiento de la sociedad patrimonial, dado que en respuesta al planteamiento de debate, no tuvo en cuenta lo que señale en mi alegato de conclusión respecto a la postura ya señalada en los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la demanda y su reforma, que tuvo como base la sentencia del 14 de septiembre de 2021 de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), en la que esa Alta Corporación concluyó que **"la sociedad conyugal cesa cuando cesa la convivencia entre los cónyuges"**.

Es importante indicar señor Magistrado que, sobre este punto, se eleva una solicitud para que su señoría evalúe la sentencia, con radicado 68081-31-10-005-2021-00314-02. Interno: 301/2022, emanada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga & Sala Civil-Familia, Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, calendada en fecha del cinco de junio de dos mil veintitrés, que encuentra a criterio de esta abogada la solución a las posturas diversas de lo señalado por la Corte suprema de Justicia Colombiana, y que atinente asertivamente a los presupuestos consagrados por el artículo segundo de la Ley 54 de 1990. Lo anterior porque esa norma admite dos interpretaciones, que deben armonizarse con nuestro sistema jurídico para no vulnerar principios constitucionales de los compañeros permanentes.

El Tribunal de Bucaramanga Sala Civil Familia señala que existe una duda razonable respecto a tener una sociedad conyugal frente a una sociedad patrimonial: ¿en realidad puede hablarse de doctrina probable cuando sobre el mismo problema en la actualidad se conocen tres posturas diferentes de la misma Corte?

Y es que por una parte se establece la tesis tradicional de la corte, de la cual se ha apartado el tribunal de Bucaramanga, donde se señala que cuando los compañeros permanentes, uno o ambos, tienen una sociedad conyugal sin disolver, no surge sociedad patrimonial, pues no se cumplen, en el sentir de la Alta Corporación, los requisitos del artículo segundo de la Ley 54, tomados como requisitos de la sociedad patrimonial. Al tiempo, los mismos pronunciamientos suelen explicar que la norma fue puesta por el legislador para mantener la imposibilidad de que en el derecho colombiano puedan coexistir dos sociedades a título universal. Pero, dos sentencias de la Corte han sido invocadas por juristas, académicos y tribunales como contrarias a esa línea jurisprudencial. Nos referimos a estos dos pronunciamientos:

a) La sentencia de casación SC4027 del 14 de septiembre de 2021, en la cual la Corte concluyó (para negar legitimación por activa a la cónyuge en el pleito de simulación contra la compañera permanente de su fallecido esposo) que "la separación de "cuerpos" tanto "judicial" como de "hecho" de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal". Si es así, ni siquiera la imposibilidad de coexistencia de sociedades universales impediría que los compañeros permanentes, separados de hecho, tengan sociedad patrimonial con sus nuevas parejas, pues no habría coexistencia, ya que la

sociedad conyugal estaría disuelta desde el momento de la separación de hecho entre los esposos.

b) La sentencia SC5106 del 15 de diciembre de 2021 es quizá mucho más significativa, pues la Corte dejó sentado que el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 se aplica como "regla de principio", pues "para impedir el surgimiento de la unión marital de hecho no basta la previa existencia de lazo matrimonial en uno de los compañeros o ambos con tercera persona, tampoco limita a la ya instituida el matrimonio celebrado postreramente, porque en ambos eventos es indispensable acreditar el ánimo de convivencia, procreación o auxilio mutuo que trae aparejada toda boda, lo cual, por contera, desvirtuará la comunidad de vida de los compañeros permanentes, esto es, su voluntad de conformar una familia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, desaparecida a raíz del aludido maridaje". Si es así, la ausencia de convivencia entre los cónyuges, inhibe o termina la sociedad conyugal. Y, con ello, tampoco habría impedimento para que los compañeros permanentes tengan sociedad patrimonial con su nueva pareja.

Ante la existencia de posturas contradictorias en los pronunciamientos jurisprudenciales (lo cual se evidencia en los salvamentos y aclaraciones de voto que ambas sentencias ostentan), difícilmente puede admitirse que haya doctrina probable que lleve al juez por el sendero de la tesis tradicional de la corte.

El proceso hermenéutico que solicito aplicar a su señoría para resolver el problema debe realizarse como se indica en la sentencia lo señalado por la sentencia, con radicado 68081-31-10-005-2021-00314-02. Interno: 301/2022, que es muy sencillo, pues se halla, simplemente, apegado a la Ley 54 de 1990, entendida a la luz del principio constitucional del derecho de acceso a la administración de justicia.

a) Esta ley no excluye ninguna hipótesis de parejas (mucho menos si sus normas se entienden complementadas por la jurisprudencia constitucional sobre una de las modalidades de uniones maritales de hecho atípicas, la de personas del mismo sexo que componen pareja.

b) Para que haya unión marital de hecho, solo se requiere el cumplimiento de los requisitos del artículo 1 (no exige la norma requisitos relacionados con personas ajenas a los compañeros permanentes).

c) Para que se presuma la sociedad patrimonial será preciso que confluyan los requisitos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 (como esta norma consagra una presunción, es ella una norma de carácter procesal y no sustancial). Sin embargo, esto último es lo que hace ahora frente a la norma contenida en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, que por arte de interpretación se convirtió en una norma sustancial, pues estima que solo hay lugar a declarar la sociedad patrimonial en los casos allí previstos, cuando ni siquiera aparece en la norma la palabra "solo", ni alguna que tenga la misma función semántica.

d) Y, para que se forme la sociedad patrimonial se requiere que haya bienes y que estos sean producto del trabajo, la ayuda y el socorro mutuos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, exigencia que no trae la ley para la sociedad conyugal que sí es a título universal. en seguimiento de las reglas promulgadas en la Ley 54 de 1990, al reconocer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se le exige a la parte

demandante que pruebe que hubo entre la pareja una unión marital de hecho, tal como en el desarrollo de esta audiencia, la parte demandante arduamente ha demostrado, y que, si no se dan los elementos de la presunción, que pruebe que hubo "trabajo, ayuda y socorro mutuos" de parte de los integrantes de la pareja, producto de lo cual se formó un patrimonio familiar que ha de repartirse en porciones iguales, tal como ordena el artículo 3 de la citada ley.

Con graves e injustas consecuencias, pues la combatida jurisprudencia de la corte le hace perder el fruto de su aporte al patrimonio de la familia; el fruto de su trabajo, ayuda y socorro, pasa a manos del otro integrante de la pareja, o de una tercera persona, que no contribuyó a su consecución y que, literalmente, se apropia de lo ajeno. El contenido del artículo 3 de la Ley 54 de 1990 queda inhibido por la jurisprudencia de la Corte, con graves consecuencias, en especial para las mujeres, que en un alto porcentaje son las demandantes en estos casos.

Dado que ninguna norma que consagre una presunción simplemente legal, como esta del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, puede tomarse, legítimamente, en el sentido en que lo hace la Corte, pues al atender el principio de la universalidad de las reglas de interpretación de las normas jurídicas, habría que decir que en el mismo sentido se entenderían todas las normas legales que consagren presunciones. Por lo que las normas que consagran presunciones son de carácter probatorio y no excluyen la carga de la prueba en ningún sentido.

Entonces, la decisión de la Juez treinta (30) de familia de Bogotá, menoscaba los derechos patrimoniales de la Señora **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ**, toda vez que mi poderdante, no solo apporto económicamente para la consecución de los bienes inmuebles descritos en este recurso de apelación, sino que apporto los requisitos para dar nacimiento a la vida jurídica de la sociedad patrimonial. Así mismo estuvo al lado de su compañero permanente, durante toda su enfermedad que tristemente decanto en su fallecimiento. Ahora bien, acorde a las pruebas documentales aportadas, es claro que la economía del hogar estaba dada de manera compartida, con los compañeros permanentes, prueba de ello es que el inmueble en cuestión fue adquirido dentro de la unión marital de hecho, de igual manera como se relacionó anteriormente tiene la calidad de compañera permanente dentro de la escritura pública y de los diversos documentos aportados.

Por tanto, acorde a las pruebas documentales aportadas y el testimonio de la Señora **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ**, es claro que mi poderdante adquirió en compañía de su compañero permanente los bienes inmuebles (apartamento y parqueadero) ubicados en la dirección calle 10B # 86-81 apto 603 Conjunto Residencial Alsacia Occidental- Bogotá; Por lo cual al desconocer la sociedad patrimonial entre los señores **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** y **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ**, se está menoscabando el derecho patrimonial de mi poderdante y se está aumentando el patrimonio de la Señora **MARIA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO**, configurándose un enriquecimiento sin causa.

B. DESCONOCIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON EFECTOS RETROACTIVOS

El matrimonio se encuentra configurado como la unión de dos personas, que deciden por voluntad propia y libre de vicios, con el propósito de una vida en común e intereses mutuos, mediante el cual se construye un hogar encaminado al fortalecimiento de los valores de la familia constituida como base de la sociedad; basándose en los cimientos de la ayuda mutua, trabajo mancomunado, cohabitación, respeto, unidad, esfuerzo, ayuda mutua y demás pilares fundamentales.

Por lo cual, y aunque es claro que el causante **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** contrajo matrimonio con la Señora **MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO**, empero como bien se indica en la contestación de la demanda y se desprende de los diversos testimonios, es claro que los cónyuges dejaron de convivir desde hace más de 10 años, por lo cual y como consecuencia de ello es claro que desaparecen los cimientos y pilares que dan lugar al concepto de cónyuges; Al desaparecer la cohabitación de los cónyuges, debe liquidarse la sociedad conyugal con efectos retroactivos, toda vez que acorde a los testimonios de la Señora **MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO**, sus hijos y demás testigos, no tenían vínculo alguno con el señor **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D)**.

La señora **MARÍA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO**, no aportó a la consecución del bien inmueble que hace parte de la sociedad patrimonial de la aquí demandante, toda vez que, tal como lo indicó la misma señora **SÁNCHEZ MOSCOSO**, en la contestación de la demanda y en su testimonio, su convivencia finalizó hace más de 10 años. De igual manera el aquo desconoce las acciones de la Señora **MARIA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO**, que van en contravía del principio de la buena fe y fomentan un enriquecimiento sin justa causa, ya que la señora **SÁNCHEZ MOSCOSO** tenía pleno conocimiento de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que el causante **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** tenía con la señora **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ**.

Ahora en testimonio rendido por una de las testigos que brindó interrogatorio, la señora **ANGÉLICA MARÍA GARCÍA ÁVILA** es su calidad de contadora del causante **JOSE HERIBERTO SANTOS MARTINEZ (Q.E.P.D)** manifiesto que: " Cuando yo le elabore la declaración de renta el señor José al principio, Pues él solamente declaraba lo de que era su salarios porque pues no, no tenía ningún bien, en su patrimonio solamente está constituido por los recursos propios, pero no tenía ninguna ningún inmueble ni vehículos ni nada por el estilo nada estaba no tenía nada así ni nada estaba su a su nombre, ellos posteriormente adquieren el inmueble, de Villa Alsacia, occidental ese inmueble. Él me indica que el apartamento fue adquirido debido a Pues a un préstamo que hicieron que hizo que fue con el fondo Nacional del ahorro y la señora Marcela, ella manifiesta que sus ahorros personales también van para también ayudar a la adquisición del mismo inmueble.". E igualmente la testigo **GARCÍA ÁVILA**, señala; que si existieron ayudas mutuas económicas entre los compañeros permanentes **JOSE HERIBERTO SANTOS MARTINEZ (Q.E.P.D)** y **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ**.

Por otra parte, se tiene el testimonio rendido dentro de este proceso el de la señora **NUBIA EDITH SANTOS MARTÍNEZ**, hermana del causante **JOSE HERIBERTO SANTOS MARTINEZ (Q.E.P.D)**, quien señaló que; "mi hermano conoce a la señora Magda Marcela empiezan un noviazgo y tipo 2013. Salen a vivir juntos en arriendo en un apartamento en Castilla más adelante un año después pues ya adquieren un apartamento por en el que es el actual ahora y que es el que tienen en este momento de la convivencia. Pues eso que fue en el 2011 donde se conocieron yo la conocí tipo año 2012 a finales en la misa de mi hermano menor y de ahí en adelante, pues la convivencia". La testigo **NUBIA EDITH SANTOS MARTÍNEZ** así mismo indico que su hermano el señor **JOSE HERIBERTO SANTOS MARTINEZ (Q.E.P.D)** y la señora **MARIA TERESA SANCHEZ MOSCOSO** convivieron hasta el año 2003 y que le consta porque su hermano fue a vivir con ella en el municipio de Soacha con posterioridad a esa ruptura. Así mismo señala que le consta que la adquisición del bien inmueble entre **JOSE HERIBERTO SANTOS MARTINEZ (Q.E.P.D)** y **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ** lo habían comprado la pareja con un préstamo que les habían aprobado y agrego "Sé que aportaron y aportó la señora Magda Marcela un capital realmente se no sé qué capital y pues que sé que era entre los dos". Además de lo ya enunciado, quiero señalar señor magistrado que el señor **JOSE HERIBERTO SANTOS MARTINEZ** dejó un escrito autenticado calendado el 22 de noviembre de 2017, dirigido a la EPS COOMEVA informando **NO CONVIVIA** con la señora **MARIA TERESA SANCHEZ MOSCOSO** desde hacía 13 años y no reanudaron convivencia, además del hecho de cronología de direcciones de domicilio de 2003 debidamente allegado al despacho como medio probatorio, hasta que inicio convivencia con la señora **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ** son distintas a las del domicilio del Señor **JOSE HERIBERTO SANTOS MARTINEZ** registraba con la Señora **MARIA TERESA SANCHEZ MOSCOSO**

C. VULNERACIÓN DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS COMPAÑERAS PERMANENTES

La protección de la mujer frente a todo tipo de violencia es otro postulado de orden constitucional que se deja de lado. Se despoja a las personas, especialmente a las mujeres, del producto de su trabajo, de su esfuerzo, ayuda y socorro, conseguido a lo largo de años, en beneficio del varón, o de su familia formal, solo porque la relación era de hecho, sin la consagración de la ley o de la Iglesia. Eso no tiene sentido, pero es el resultado que la combatida jurisprudencia ofrece, en contravía de los compromisos del Estado colombiano que, desde época anterior a la Constitución Política de 1991, se obligó a propender por tal protección, en normas que hoy integran el bloque de constitucionalidad y permean todo el sistema normativo colombiano. Habla esta Sala de la Ley 51 de 1981, aprobatoria de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979; de la Ley 248 de 1995, aprobatoria de la "Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer", suscrita en la ciudad de Belem Do Para, junto con todas las normas que desarrollan estos pactos internacionales, en especial la Ley 1257 de 2008, que combate toda

forma de violencia contra la mujer, escenario en el que cuenta la violencia económica entre las parejas (artículos 2).

Señor magistrado, por lo que, en virtud de la legislación colombiana y los precedentes judiciales en casos similares, es crucial que usted deba tener en cuenta los principios de equidad y justicia al determinar la distribución de los bienes adquiridos durante una unión marital de hecho. La legislación colombiana reconoce y protege los derechos de las parejas que han conformado una unión marital de hecho y han compartido su vida y recursos en una convivencia estable y duradera. Por lo tanto, en virtud de la legislación colombiana y la jurisprudencia existente de postura no tradicional, solicito respetuosamente a este honorable magistrado que, al emitir su fallo, considere los principios de equidad y justicia que rigen en los casos de unión marital de hecho. Mi representada **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ**, desde el día 2 de julio del 2013 y hasta el 6 de julio del 2021 fecha de muerte del señor SANTOS MARTINEZ, ha demostrado su participación activa y sustancial en la adquisición y mantenimiento de los bienes inmuebles en disputa, y es justo que se le reconozca su derecho a una porción equitativa de la propiedad del 50%. Su trabajo, ayuda mutua, socorro que es lo que permite dentro de una familia la consecución del patrimonio

En caso que el señor magistrado, viabilice el hecho de ir en contra de lo pretendido por la parte demandante este este recurso, agradezco no hacer gravosa más la situación de mi poderdante y no condenarla en cosas procesales. Por último, señor Magistrado, Aunque es claro de la prohibición de la coexistencia de dos sociedades; no corresponde al caso concreto, toda vez que la sociedad conyugal que se configuro entre los señores **JOSE HERIBERTO SANTOS MARTINEZ (Q.E.P.D)**. y **MARIA TERESA SANCHEZ MOSCOSO** inicio en el momento del vínculo matrimonial y culmino en el año 2009 por lo que se debe obedecer a la liquidación sociedad conyugal con efectos retroactivos; y la sociedad patrimonial que surgió entre mi poderdante y el Señor **JOSE HERIBERTO SANTOS MARTINEZ (Q.E.P.D)**., nació como consecuencia de la declaratoria de la misma en el fallo respectivo del juzgado 30 de familia de Bogotá, es decir, desde el 02 de julio del 2013 y hasta el 06 de junio del 2021, por lo cual no da a lugar a la coexistencia de dos sociedades, toda vez que las mismas se configuraron en dos lapsos de tiempo diferentes es decir cada una corresponde a una universalidad jurídica diferente.

Ahora, en fallo de primera instancia, como decisión del juzgado treinta de familia de Bogotá, se está menoscabando el derecho a la igualdad de mi poderdante, toda vez que la Señora **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ**, debe asumir las consecuencias jurídicas de las acciones que por omisión el causante **JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** no realizo en vida, dado que mi poderdante desconocía que su compañero permanente se encontraba casado. Bajo esa tesitura no puede perjudicarse sus derechos, solo porque no se realizó un mero trámite, que no estaba dentro de las obligaciones de mi poderdante; aun así se cumple con la causal octava tipificada en el Art 154 del Código Civil Colombiano, que indica la separación de hecho por un lapso mayor de dos (2) años los cuales, condición que es imposible desconocer; la cual se desprende de la contestación de la demanda, el interrogatorio de la Señora **MARIA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO**, de los hijos del causante y demás testimonios recibidos durante el desarrollo de la audiencia. Por lo cual, al

cumplirse con los requisitos de ley para que se declare la unión marital, es evidente que se cumplen con los presupuestos para la existencia de la sociedad patrimonial; al ser desconocida por el aquo no se estaría dando aplicación a al principio de la autonomía de la voluntad, toda vez que es claro que el causante al dejar como beneficiaria de la afectación a vivienda familiar dentro de la respectiva escritura a la Señora **MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ**, estaba indicando que su compañera de vida correspondía a mi poderdante con todos los derechos que acarrear tal disposición.

Como atrás se indicó, esta postura, denominada tradicional de la Corte, vulnera también principios constitucionales como el debido proceso (29) y el de acceso a la administración de justicia (229), de un solo golpe, pues toda persona que no pueda invocar la presunción, automáticamente queda, por virtud de la discutida jurisprudencia, sin la posibilidad de que sus pruebas sean oídas (ni siquiera decretadas), porque se arguye que carece del derecho sustancial que invoca. También resultan desconocidos derechos como el de igualdad de la mujer en las relaciones económicas, sociales y familiares (artículo 43 de la Constitución Política), el de la protección integral de la familia (artículo 42, inciso segundo, de la Constitución Política).

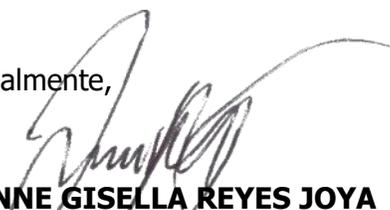
Por consiguiente y acorde a lo expuesto anteriormente Honorables Magistrados, **REVOCAR PARCIALMENTE**, el fallo de primera instancia calendarado el día 26 de septiembre del 2023, proferido por el Juzgado treinta (30) de Familia de Bogotá y en su lugar acceder a la pretensión solicitada en la presente demanda y reforma a la demanda;

PRIMERA: NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA POR LA PARTE DEMADADA Y DENOMINDADA "INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO POR LA PARTE DEMANDANTE PORQUE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE SOLICITA DECLARAR Y LIQUIDAR NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS DEL NUMERAL 2 LITERALES AY B DE LA LEY 54 DE 1990 VIGENTE PARA LA EPOCA".

TERCERA: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y ORDENAR LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA ENTRE LOS SEÑORES JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D) Y SEÑORA MAGDA MARCELA ROJAS RAMIREZ

CUARTA: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE LOS SEÑORES MARIA TERESA SÁNCHEZ MOSCOSO Y JOSÉ HERIBERTO SANTOS MARTÍNEZ (Q.E.P.D).

Cordialmente,



IVONNE GISELLA REYES JOYA
C. C. No. 1.095.909.509 de Girón.
T. P. No. 215.556 del C. S. de la J.